

Radicación: 2023-00005-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO FINANADINA  
Demandado: LUÍS GERARDO CUELLAR RUÍZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**

**CÓDIGO: 190013103001**

[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 1431*

### *Objeto a resolver*

Ha pasado a Despacho el referido asunto, con el fin de determinar, si, acorde con la documentación allegada por la parte ejecutante, se cumplió a cabalidad con la notificación personal al ejecutado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

### *Antecedentes*

Por auto del 23 de enero del presente año, se libró mandamiento ejecutivo, ordenado entre otras disposiciones, la notificación personal al ejecutado *Luís Gerardo Cuellar Ruíz*.

En vista de que habían transcurrido varios meses sin que la parte ejecutante aportara las constancias de notificación al ejecutado, por auto del 25 de agosto, hubo la necesidad de requerirlo para que realizara dichas diligencias, sin lo cual era imposible continuar con el trámite del proceso.

En atención al requerimiento efectuado, la parte ejecutante, con fecha 10 de octubre, a través del correo electrónico del Juzgado, envía memorial informando que se han iniciado las gestiones para notificar al ejecutado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, y que, una vez tenga se la información referente a las resultas de la diligencia las pondrá en conocimiento del juzgado.

Adjunto al memorial indicado en el párrafo anterior, remite un documento expedido por la empresa de Correos 472, que da cuenta del envío de unos documentos al ejecutado *Luís Gerardo Cuellar Ruíz*, dentro de los cuales aparece una notificación mediante AVISO, dirigido al citado *Cuellar Ruíz*, en el que indica “EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) le avisa que el AUTO de fecha 23 DE ENERO DE 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, para los efectos procesales pertinentes, se entenderá notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente documento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso y en la Ley 2213. ABG CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ CAMPO, apoderado del demandante”. Con la respetiva constancia de cotejo y entrega del aviso.

### *Consideraciones*

Previo a analizar el fondo del asunto, es preciso destacar que, en la actualidad, la parte que requiere realizar la notificación de la demanda a su contraparte, tiene a su alcance dos maneras de hacerlo, a saber: (i) **la**

Radicación: 2023-00005-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO FINANADINA  
Demandado: LUÍS GERARDO CUELLAR RUÍZ

**notificación electrónica**, regulada en la Ley 2213 de 2022, a través del procedimiento allí establecido, informando al Despacho la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado, y, (ii) **la notificación física**, establecida en el Código General del Proceso; en este evento, en primera medida, lo que deberá enviar la parte interesada en la notificación personal, es la citación, para que, el ejecutado se presente al Juzgado a surtir la misma, y sólo en el evento de que se venza el término legal concedido, sin que ello ocurra, se debe proceder a realizarla mediante aviso, enviando los anexos de rigor, los que deberán estar cotejados por la empresa de correos, quien debe dejar las respectivas constancias, todo lo cual debe ser enviado al juzgado, para incorporarlo al expediente digital.

Con base en lo anterior, es de aclararle al mandatario judicial de la entidad ejecutante, que la notificación personal a la parte ejecutada, puede realizarse por cualquiera de los dos métodos, pero, lo que no es permitido, es que se combinen las dos formas, pues ello implica desconocimiento de las normas que regulan el proceso, conllevando a que se configure la respectiva causal de nulidad.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó<sup>1</sup>:

***“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal y por medio del uso de las TIC***

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 92-, o por trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 –art. 8-*

*De igual forma, tiene senado que “[dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma” (ST7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*

***3. Notificación personal mediante uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.***

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC, en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como “un deber” de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso, en los cuales “**se surtirán todas las notificaciones**” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que por expresa disposición del legislador, la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio al demandantes –salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.*

*Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal “las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga” –art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el*

---

<sup>1</sup> STC16733-2022, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022. Radicado N° 68001-22+13-000-2022-00389-01

Radicación: 2023-00005-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO FINANANDINA  
Demandado: LUÍS GERARDO CUELLAR RUÍZ

*designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho”.*

*El caso concreto*

Frente a la notificación del demandado *Luís Gerardo Cuellar Ruíz*, se tiene que en la carpeta 18 del expediente digital, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bancaria demandante, remitió al Despacho, una notificación efectuada a dicho ejecutado mediante **aviso** (art. 292 CGP), empero, no se observa en el expediente que anterior a ello, se haya enviado la citación de que trata el numeral 3º del artículo 290 del CGP, no ajustándose la misma a la normatividad indicada.

Ahora, en el caso de que se elija realizar la notificación electrónica, se debe seguir el procedimiento consagrado en la Ley 2213 de 2022 y remitir toda la información por esta vía, informando al Despacho la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal como se indicó en la jurisprudencia citada.

Así las cosas, esta judicatura desestimará la notificación realizada al ejecutado *Luís Gerardo Cuellar Ruíz*, requiriendo al mandatario judicial de la entidad ejecutante, para que proceda a efectuársela en debida forma, acorde con las precisiones explicadas en este auto, es decir conforme al procedimiento previsto en el C.G.P. (arts. 291 y 292) o bien, como lo estipula la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la notificación realizada al ejecutado *Luís Gerardo Cuellar Ruíz*, acopiada en la carpeta 18 del cuaderno principal del expediente digital, acorde con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al mandatario judicial de la entidad bancaria ejecutante, para que, de manera inmediata, proceda a efectuarle al citado ejecutado, la notificación personal de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, bajo las precisiones indicadas en este auto, esto es, conforme al procedimiento previsto en el CGP, o, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213/22, acreditando su realización ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44305ea6daf0b10f048d2f8af789745a789efaeb881af3d8ee6d4031a552110**

Documento generado en 14/12/2023 10:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**